

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 381/15-RRI.**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a 8 ocho días de enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 381/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00583115 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", presentada el día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----**

**A N T E C E D E N T E**

**ÚNICO.-** El día 6 seis de octubre de 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», bajo el número folio 00583115, el entonces peticionario [REDACTED]

■■■■■, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. El 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Tierra Blanca, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO». En fecha 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», ante el entonces Consejo General de este Instituto; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **381/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable. El 9 nueve de diciembre de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó certificación mediante la cual hizo constar que hasta la fecha de la elaboración de la misma, no se había recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el acuse de recibo con número de folio **MN536365148MX**, del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al correo certificado enviado, a efecto de notificar el auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, al titular de la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición de informe. Finalmente por auto de fecha 9 nueve

de diciembre de 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido por el titular de la Unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y ***se citó a las partes para oír resolución*** designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **381/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: -----

*«TOTAL DEL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIF, COMISIÓN LOCAL DE AGUA Y DRENAJE, CASA DE LA CULTURA» (Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», misma que obra a foja 5 del presente expediente, y que a continuación se reproduce medularmente:-----

**«TIERRA BLANCA, GTO.  
ADMINISTRACIÓN 2015-2016**

Asunto: respuesta

████████████████████  
Folio de la solicitud: **00583115**

PRESENTE

La que suscrita Miguel Ángel Hernández Ramírez, titular de la unidad de acceso a la información pública en este municipio de tierra blanca. De acuerdo al **ARTICULO 2, de la ley de transparencia y el acceso a la información pública para el estado de Guanajuato y sus municipios.** (El acceso a la información pública es un derecho fundamental). La información que usted requiere es sobre la plantilla del total de trabajadores de la PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIF, COMISIÖN LOCAL DE AGUA Y DRENAJE; Y CASA DE LA CASA DE LA CULTURA, la cual aún no se tiene concreta y exacta por el cambio de administración (entrada y salida de cada una)

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes como un atento y seguro servidor. » -Sic.-

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «INFOMEX

GUANAJUATO», ante el entonces Consejo General del Instituto, en el cual expresó como agravio lo siguiente:-----

*«NO LLEGÓ LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ, QUE ERA EL TOTAL DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO ES INFORMACIÓN NI CONFIDENCIAL NI ESTA ENCRIPTADA. LO MAS DELICADO ES QUE ME "EXIGIERON QUE LES MANDARA UNA COPIA DE MI CREDENCIAL DEL IFE", ASUNTO QUE ES TOTALMENTE ILEGAL. YA QUE SI NO SE LAS MANDABA, NO HABRÍA INFORMACIÓN. ATENTA TOTALMENTE CONTRA LOS PRINCIPIOS DE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.».* -Sic-

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», que tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 4 de cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, mismo que obra glosado a foja 17 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse: -----

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: -----

**a)** Copia del nombramiento emitido a favor de Miguel Ángel Hernández Ramírez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitido por el Presidente Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, en fecha 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, documento que atendiendo a la certificación que obra a foja 19 del sumario, reviste valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**b)** Oficio número MTB/IMAIP/2/2015, de fecha 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, documental que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento insertado en el numeral 2 de este considerando. Documental que reviste valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción

I, y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y las constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario [REDACTED], **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener «*TOTAL DEL NÚMERO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIF, COMISIÓN LOCAL DE AGUA Y DRENAJE, CASA DE LA CULTURA*» (Sic), del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, información susceptible de encontrarse contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado,

por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad, así como los anexos al informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, **específicamente la que obra glosada a foja 20 del expediente de mérito, se acredita fehacientemente la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado, tomando en cuenta el contenido de la respuesta otorgada al recurrente sobre el objeto jurídico petitionado, documental descrita en el numeral 2 del considerando que antecede.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de ser recopilada o desprenderse de documentos, registros, sistemas o archivos, generados, recopilados o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública, con la salvedad del número de personal de elementos de seguridad pública, toda vez de que es susceptible de ser clasificada en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, establecidos en los artículos 16 y 20 de la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

**CUARTO.-**Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se estudiarán a continuación, de manera independiente, cada uno de los agravios invocados por el impetrante.-----

En este contexto, y una vez analizado el curso de respuesta, en confronta con los extremos argüidos en la primera de las manifestación señaladas en el instrumento recursal, se desprende que el titular de la Unidad de Acceso de Información combatida no satisfizo la información sobre el objeto jurídico petitionado por el recurrente, toda vez de que únicamente menciona: « (...) La información que usted requiere es sobre la plantilla del total de trabajadores de la PRESIDENCIA MUNICIPAL, DIF, COMISIÓN LOCAL DE AGUA Y DRENAJE; Y CASA DE LA CASA DE LA CULTURA, la cual aún no se tiene concreta y exacta por el cambio de administración (entrada y salida de cada una) ». -sic-, respuesta que **vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente; puesto que la información solicitada por el impugnante** encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública **tiene el deber inexorable de entregarla al peticionario que así la requiera cuando medie una solicitud de información. En virtud de lo anterior, resulta fundada y operante la primera de las manifestaciones efectuadas en el Recurso de Revocación, pues en efecto el peticionario no recibió la información solicitada, ya que el Titular de la Unidad de Acceso a la**

*información Pública combatida, únicamente señalo en su respuesta que la información pretendida aún no se tiene concreta y exacta por el cambio de administración, circunstancia que no representa impedimento para entregar la información en el estado que se encontraba hecho que finalmente no aconteció (tal como lo reconoce la autoridad combatida en su informe) y que sin duda materializa el agravio de que se duele el impetrante en la primera parte del texto esgrimido como acto recurrido.-----*

Continuando con el estudio del acto recurrido, es dable señalar que de la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, no se desprende que se le haya solicitado o exigido al solicitante una copia de la credencial del «IFE», para proceder con el envío de la información petitionada, por lo que resulta infundado e inoperante el agravio que sobre el particular refiere el impetrante. Sin embargo, es deber del suscrito Resolutor, dejar establecido que, de conformidad con la última parte de la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, es atribución de las unidades de acceso de los diversos sujetos obligados entregar o negar la información que les sea requerida, **PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE** para su entrega.-----

Aunado a lo anteriormente expuesto, para este Pleno no pasa por desapercibido el hecho de que **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida**, por lo tanto la respuesta obsequiada por el sujeto obligado carece de toda certeza jurídica. Por ello, es necesario que la Unidad de Acceso combatida, efectuó la búsqueda de la información solicitada inicialmente, realizando y acreditando el procedimiento exhaustivo de búsqueda

y localización, con el objeto de garantizar de forma efectiva el Derecho de Acceso a la Información pública del ahora recurrente. --

**QUINTO.-** Así, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente relativo a la NO recepción de la información solicitada, en los términos discernidos con antelación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **CUARTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00583115 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», para efectos de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, **realice y acredite fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto de la información, y una vez hecho lo anterior, otorgue**

**respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V XII y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **381/15-RR1**, interpuesto el día 27 veintisiete de octubre de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con número de folio 00583115 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número de folio 00583115 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

ayuntamiento Tierra Blanca, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.-----

**TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO y QUINTO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**

**CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----**

**QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 6.ª sexta sesión ordinaria del 13<sup>er</sup> décimo tercer año de ejercicio, de fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**

Comisionado presidente

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña**

Comisionada

**Licenciado José Andrés Rizo Marín**

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA